

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LIBIAMEDES SAA ARBOLEDA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2018 00497 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

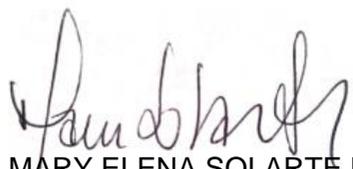
No comparto la decisión de sala mayoritaria respecto de la condena por intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones que procedo a exponer:

Procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme, artículo 9 de la Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La demandada propone excepción de prescripción -artículos 488 del CST y 151 CPTSS-. La pensión de vejez se solicitó el **17 de marzo de 2009**, venciendo el periodo de gracia el 17 de julio del mismo año; la solicitud del pago de intereses moratorios se realiza el **8 de febrero de 2018**, para cuando ya se encontraba vencido el termino trienal de prescripción.

Teniendo en cuenta que los intereses moratorios se generan sobre el retroactivo reconocido en resolución DIR 247546 del 4 de noviembre de 2017, desde el 18 de julio de 2009 y hasta el 30 de noviembre de 2017 fecha en la que se ingresó en nómina de pensionados, se encuentran afectados por prescripción los causados con anterioridad al 8 de febrero de 2015.

Al considerar que los intereses moratorios no son accesorios a la pensión, sino que son un derecho independiente cuya causación requiere que confluyan presupuestos diferentes a aquellos con los cuales se causa la pensión, requieren el agotamiento del requisito previsto en el Art. 6 del CPTSS.



MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra